

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una librería á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 113.

En la madrugada del 30 de Enero anterior y á consecuencia de la eficaz persecucion hecha al bandido José de Lara Fernandez (a) Loja, ha sido herido por los individuos de la Guardia Civil del destacamento de Lucena á quienes hizo fuego aquel foragido impi niendo en la cara de uno de los Guardias que lo perseguían el fuego de la polvora, logrando el cogerle dos retacos, una canana en la que le quedaban solo 3 cartuchos y una pistola, con cuya arma acabó de darse muerte en el aposento donde se refugió.

Al hacer mencion de este importante servicio con el que se ha logrado el esterminio de un horroroso criminal, que con sus asesinatos y excesos tenia aterradas las poblaciones de Rute, Encinas Reales, Cuevas altas y bajas y Benamejí; no puedo dispensarme de manifestar el mérito adquirido por la Guardia Civil, Juez de primera instancia del partido de Rute, á quien se debe en gran parte el buen excito del suceso, Alcalde de Benamejí y Celador de proteccion y segu-

ridad pública de Lucena D. Manuel Garcia Jimenez que acompañado de un Agente del ramo prestó eficaz auxilio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público. Córdoba 3 de Febrero de 1847.— José Fernandez Enciso.

Circular núm. 114.

Por el Comisario de proteccion y seguridad pública del distrito de Baena, auxiliado del Alcalde de Doña Mencía, y del Comandante del destacamento de la Guardia Civil de aquel punto, ha sido descubierto en el sitio llamado del Retamar á la derecha del Calvario de dicha villa de Doña Mencía, un depósito de 90 fuciles españoles é ingleses, 17 sables de infantería, 5 lanzas, unos 50 correages, porcion de bayonetas, bainas, charreteras de estambre, viceras de morrion, cartucheras, levitas y otros efectos de vestuario que estaban enterrados á una media vara de profundidad. Cuyos efectos han sido conducidos á esta capital á mi disposicion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tengan la mayor publicidad los buenos servicios que prestan los empleados de seguridad pública. Córdoba 3 de febrero de 1847.— José Fernandez Enciso.

INTENDENCIA.

Circular núm. 99.

La Dirección Central de estadística de la riqueza, al comunicar á esta Intendencia el Reglamento para el establecimiento de la misma, aprobado por S. M. en 18 de Diciembre último, previene entre otras cosas lo siguiente.

«Que sin perjuicio circule V. S. desde luego aunque sea por medio del Boletín extraordinario las disposiciones comprendidas en el título 2.º del citado reglamento relativas á la formación del Registro General de Fincas.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte el título 2.º del reglamento, y los modelos núm. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de que se hace referencia en el art. 14, para que teniendo la debida publicidad llegue á conocimiento de todas aquellas personas, corporaciones y demás contribuyentes á quienes compete su puntual observancia, y no puedan alegar ignorancia, caso de incurrir en la responsabilidad que impone á los omisos el art. 24. Córdoba 1.º de Febrero de 1847.—Faustino de Balboa.

TITULO II.

De la formación del registro general de fincas.

Artículo 6.º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los arts. 10, 11 y 12 de la instrucción de 6 de Diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.º Se señala el 1.º de Abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentación de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los Intendentes con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los Intendentes antes de la publicación de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.º Se concede igual término para la presentación por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el art. 20 de la referida Real orden de 24 de Febrero, relativos á la designación de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos Alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el Ayuntamiento de alguna población creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivisión de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del Intendente de la pro-

(2)

vincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la dirección central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que escedan de este tiempo serán concedidas por la dirección mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Art. 11. Las relaciones y certificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los arts. 7.º y 8.º se entregarán al Alcalde respectivo, que las remitirá en derecho por el correo mas próximo á la dirección de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas, cuya formación se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominación de cada finca, su situación, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, etc., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotación, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentación de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debían tener las últimas, según las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deducción alguna en la apreciación de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos ó en ambas cosas, según la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.ª Igualmente se omitirá hacer mención del precio y origen de la adquisición, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.ª Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligación de designar sus linderos, cuya designación será hecha por los arrendatarios.

7.ª Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta después de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de explotación de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la instrucción de 6 de Diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificación de las antiguas,

deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos segun la prevencion 1.ª del art. 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se estenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten ó por alguna vecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los Alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes si los tuvieren el encargo de dar las esplicaciones á los que las pidan, asi como el de estender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los Alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los Alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los Alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el art. 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluacion puestas á su cargo por los arts, 19, 20; 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el apéndice de la riqueza no imponible, á que se refiere el art. 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, etc., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con espresion de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º En cuanto al apéndice se formará de conformidad con el modelo núm. 9.º

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su órden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha espresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su órden de in-

mediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodia.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como prédios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el órden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada con el art. 41 del Real decreto de 23 Mayo del año pasado.

Art. 21. El apéndice y los estados demostrativos de que trata el art. 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.º de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los Intendentes de las provincias y la Direccion central, podrán no obstante prorrogar este término al tenor de lo que se dispone por el art. 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su esposicion al público, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los arts. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la su olicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los arts. 7.º y 8.º no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovecharen del plazo concedido por el art. 8.º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los Intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo para la pre-

sentacion de las relaciones adquieran por compra ó permuta, ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.º De los libros de las Contadurias de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.º De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Direccion Central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, asi como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanias del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es estensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se lle-

vará otro especial para la ganaderia, en que consten.

1.º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjeria por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparceria.

3.º Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.º Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero

5.º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjeria, etc.

Art. 33. El registro de la ganaderia de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion Central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El art. 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderias, espresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlos desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, en arriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el art. 30 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es estensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, estendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO.

NÚMERO I.º

PUEBLO.

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE.

RELACION que yo el infraescrito J... de A..., vecino de... (dueño, administrador, depositario etc.), presento al Ayuntamiento de... de todas las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta, como dueño (ó administrador de los bienes D. F. T... ó depositario de los de F. de C...) en el término jurisdiccional de este pueblo.

Clase de fincas.	Nombre ó designacion si la tiene.	Su situacion.	Su cabida.	SUS LINDEROS.	Producto anual en frutos.	Producto líquido que queda en reales vellon despues de deducidos los gastos de cultivo y demas.	Observaciones.
Una huerta.	Mirandilla.	Las Pedrizas.	10 fanegas (obradas, marjales, ferrados, arroyos, etc.)	Linda por Oriente con otra de Pedro Ruiz, por Mediodia y Poniente con el rio, y por Norte con tierras de Juan Lopez.	50 fanegas de trigo 6 cargas de hortaliza, 50 fanegas de maiz y 20 cargas de varios frutos.	5,580	
Una dehesa.	El Retamar.	En las Moreras.	500 aranzadas.	Linda por Oriente y Mediodia con el rio, por Norte y Poniente con el camino y arroyo.	Pastos.	10,000	
Una tierra de labor.	Los Llanos.	En el Colmenar.	10 fanegas.	Linda por Norte y Poniente con tierras de las animas de este pueblo, por Oriente y Mediodia con tierras de D. José Sanchez.	8 fanegas de trigo, 16 de cebada y 7 de centeno.	636	
Una viña.	Los Angeles.	En el Cabezó.	400 aranzadas.	Linda por Mediodia con el sendero, al Poniente y Norte con tierras de Antonio Martinez, y al Oriente con las de Joaquin Gil.	500 cargas de uvas.	11,000	
Un monte.	Las Cumbres.	En la Sierra.	300 tabullas.	Linda por Mediodia con los propios de este pueblo, por Poniente y Norte con tierra de José Rubio, y por Oriente con el sendero.	1200 arrobas de leña.	180,000	
Una tierra.	El Valle.	En la Cañada.	50 fanegas.	Linda por Norte y Oriente con tierras de Dionisio Perez, y por Mediodia y Poniente con el camino real.	inculta.	»	Esta finca casi abandonada, por seguir pleito su dueño sobre derecho a su propiedad.

Asi por el mismo órden.

Fecha y firma del declarante.

NOTAS. 1.º Si un mismo dueño administrase en un pueblo fincas de distintos dueños presentará relacion separada de las respectivas a cada propietario.

2.º Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar se considerarán por su producto ordinario en esta relacion.

3.º El producto líquido se calculará reduciendo á dinero el valor de los frutos, segun los precios á que se vendan ó suelen vender, y deduciendo de esta cantidad aquella á que se calculen los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recoleccion y demas que se requieren para beneficiar la finca.

NÚMERO 2.

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE.....

RELACION que yo el infrascrito D. S.... de P.... vecino de..... (dueño, administrador, depositario etc.), presento al Ayuntamiento de.... de las fincas rústicas que tengo dadas en arrendamiento en el término jurisdiccional de este pueblo.

Clase de fincas.	Nombre ó designacion si la tienen.	Su situacion.	Su cabida.	Nombres de los arrendatarios.	Rentas que estos pagan al propietario.
Una tierra de labor.	Las Cabezas.	Al najalejo.	800 fanegas.	José Sanchez.	50 fanegas de trigo.
Una huerta.	El Peral.	En las Vertientes.	500 id.	Pedro Rubio.	2 cargas de frutas.
Una viña.	El Majuelo.	En la Parata.	700 id.	Claudio Ortiz.	40 arrobas de vino y 22,245 rs.
Un jardin.		En la Ribera.	51 id.	D. Lorenzo Perez.	5,000 reales.
Un monte.	El Pinar.		400 id.	Tomás Valdés.	7,000 reales.

NÚMERO 3.

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE.....

RELACION que yo el infrascrito F.... de T...., de esta vecindad, presento al Ayuntamiento de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento (ó aparcería) en este término jurisdiccional, propias de D. N. P., vecino de..... ó que administra ó tiene en depósito D. M. S., vecino de.....

Clase de fincas.	Su nombre ó designacion, si la tiene.	Su situacion.	Su cabida.	Producto anual de frutos.	Renta que paga al propietario		Utilidades que quedan al arrendatario.
					Frutos.	Dinero.	
Una tierra de labor. Las Cabezas.		Pedernoso.	800 fanegas (obradas, marjales, ferrados, arroyos, etc.)	100 fanegas de trigo y 55 de cebada.	500 rs.	50 fanegas de trigo.	1,528 rs.
Una huerta.	El Peral.	En las Vertientes.	500 fanegas.	11 cargas de hortaliza, 6 de fruta y 8 fanegas de legumbres	600 rs.	2 cargas de fruta.	1,155 rs.
Una viña.	El Majuelo.	En la Sierra.	700 aranzadas.	1000 cargas de uvas.	22,245 rs.	40 arrobas de vino.	27,275 rs.

Así por el mismo orden. Fecha y firma del declarante.

NOTAS. 1.^a Si un arrendatario, colono ó aparcerero llevase en arriendo ó aparcería, en un mismo pueblo, fincas de distintos dueños, ó que administraren diferentes sujetos, presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.

2.^a El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de explotacion de la finca, que calculará bajo su responsabilidad ó bien calculando desde luego dichas utilidades por los medios que le parezcan mas adecuados.

NUMERO 4.

PREDIOS URBANOS.

PUEBLO.

PROVINCIA DE.

RELACION que yo el infraescrito F... de F..., vecino de... (dueño, administrador, depositario etc.), presento al Ayuntamiento de... de to las las fincas urbanas que poseo (administrador, etc.) en el término jurisdiccional de... de la pertenencia del que suscribe (si fuese el dueño) ó de F... de T... (si el firmante fuese administrador, depositario, etc.)

C/ase de fincas.	Su nombre y designacion, si la tiene.	Su situacion y número.	SUS LINDEROS.	Renta anual que producen; rebajada la tercera ó cuarta parte por huecos y reparos.	Observaciones.
Una casa.	La Torrecilla.	Plaza de la Torrecilla, núm. 4.	Linda por Oriente y Mediodia con la huerta de la misma posesion, por Poniente con la plaza, y por Norte con la casa de Pedro Ruiz.	2,000 rs.	
Un almacén.	»	Calle de San Vicente, núm. 18.	Linda por Norte con la calle de San Vicente, por Mediodia y Oriente con la casa de José Sanchez, y por Poniente con la de Baulio Ortiz.	100 rs.	
Una casa.	»	Calle del Molino, núm. 12.	Linda por Oriente con la misma calle, por Mediodia y Poniente con las eras del pueblo, y por Norte con la casa de Juan Rubio.	2 fanegas de trigo y 100 rs.	
Una tabona.	La Concepcion.	Calle de los Remedios, núm. 8.	Linda por Poniente y Mediodia con la casa de Ginés Martinez, por Oriente con la calle de los Remedios, y por Norte con la de la Paz.	1,500 rs.	
Un solar.	Las Descalzas.	Calle del Torno.	Linda por Oriente y Mediodia con la casa de Patri-cio Ramos, por Poniente con la calle del Torno, y por Norte con la de Jesus.		
Una cochera.	»	Calle del Puente.	Linda por Oriente y Poniente con la casa de D. Diego Lopez, por Oriente con la calle del Puente, y por Mediodia con el callejon del Intierno.	100 rs.	
Un molino harinero.	Santa Bárbara.	En el Garbanzal.	Linda con tierras de Diego Perez y el rio Almanzora.	100 fanegas de trigo.	

Asi lo el mismo orden.

Fecha y firma del declarante.

- NOTAS.**
- 1.ª Cuando una casa esté habitada por el mismo dueño graduará su renta por la que paguen otras de iguales circunstancias dadas en arriendo y bajo su responsabilidad.
 - 2.ª En esta declaracion deben comprenderse todos los edificios rústicos y urbanos, sitosen el término jurisdiccional de dicho pueblo.
 - 3.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
 - 4.ª Las casas que se hallasen accidentalmente sin alquilar ó arrendar en todo ó parte, se considerarán por su justo valor en renta anual al formarse esta relacion.
 - 5.ª Por huecos y reparos se rebajará la tercera parte en los edificios que sirvan de establecimientos industriales, y la cuarta en las casas de habitacion.

Circular núm. 401.

Por dimision de D. Rafael Gonzalez Urbano, se halla vacante la plaza de Profesor de instruccion primaria de esta villa. Su dotacion consiste en 1,430 rs. pagados de fondos de Próprios, en cuya cantidad se comprende el pago de la casa habitacion del Profesor, y la retribucion mensual de 3, 4 y 5 reales, que segun su estado de instruccion satisfacen los niños no pobres.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes antes del 28 de Febrero próximo á este Ayuntamiento, que en espresado dia les dará el curso correspondiente. Pedro Abad 30 de Enero de 1847.—Francisco de Paula Aguayo.—Felipe de Golmayo, Secretario.

ANUNCIOS.

TRATADO TEORICO-PRACTICO

de las atribuciones judiciales

DE LOS ALCALDES.

ESCRITO POR

MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

Abogado del ilustre Colegio de Burgos.

Esta obrita de grande interés para los Alcaldes y tenientes de Alcaldes, Escribanos, Secretarios de Ayuntamientos de los pueblos y para dirigirse los particulares en sus reclamaciones, comprende bajo un método claro y sencillo la doctrina de todas las atribuciones judiciales de los Alcaldes, con muchas notas y advertencias para su buen desempeño, deducidas del derecho comun y con numerosos formularios para todas las diligencias.

Constará de un tomo en 8.º mayor de 130 á 160 páginas, que verá la luz pública á mediados de Febrero.

Se suscribe en Burgos en la Redaccion del Boletín oficial, á 6 rs.

AVISOS.

Para desde 1.º de Enero del año próximo venidero de 1848, se arriendan las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á uno

de los Mayorazgos que disfruta el Sr. Marqués de Valdellors.

El Cortijo nombrado de Peralta, situado en la campiña y término de esta ciudad, linde con el rio Guadaljosillo; cuyo tercio de labor útil se compone de 195 fanegas de tierra de cuerda mayor.

La Hacienda llamada Cerro de la Cárcel, conocida tambien por el Lagar de Prado, situada en la sierra de este término, compuesta de 50 fanegas de tierra plantadas de olivar, castañar, pinar y árboles frutales de varias clases, con dos casas separadas, una de campo y otra para recreacion, y ambas de teja y habitaciones bajas y altas, con sus correspondientes cocinas y caballerizas.

La Hacienda de olivar y encinar con su casa de teja y molino de aceite, que nombran de Doña Manuela Cabrerros, situada en la sierra y término de esta ciudad, el pago de la Virgen de Linares.

Unas casas principales situadas frente de la Iglesia Parroquial de S. Juan de los Caballeros de esta ciudad, para desde el dia de San Juan próximo.

La persona que quiera interesarse en estos arrendamientos y enterarse del pliego de condiciones, se presentará á hacer sus proposiciones á D. José Gonzalez Guadix, Secretario del referido Sr. Marqués, en las casas núm. 16, calle de Jesus Maria, desde este dia hasta el 24 inclusive del corriente mes, en que se adjudicarán á la persona que ofrezca mejores ventajas.

Los arrieros ó dueños de carretas de bueyes que quieran contratar la conduccion de 10,000 quintales de mineral desde el punto de la Aldea de Peñarroya distrito de Belméz hasta Sevilla, remitirán sus proposiciones por escrito desde el dia de la fecha hasta el 15 del mes de Febrero próximo, al Sr. D. Francisco Giles Ingeniero inglés residente en el pueblo de Espiel.

Tambien se recibirán proposiciones de los mismos para contratar la conduccion de efectos desde dicho punto de Peñarroya y Belméz hasta Puerto Lapiche, siendo el número de quintales que ha de conducirse mensualmente el de 5,000.

Los arrieros ó dueños de carretas que deseen adquirir la contrata se dirijirán por escrito á dicho Sr. D. Francisco Giles, en referido pueblo.

Quien quisiere arrendar para desde 1.º de Enero de 1848 el Cortijo llamado Pedro Pascual, situado en la campiña de este término, podrá acudir á hacer sus proposiciones hasta el dia 18 del corriente Febrero, á la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar su dueño.